Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**DIEGO HERNAN MURCIA**
DDO:	**COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADS Nos:	**2019-287**

Auto Inter. No. 519
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Por otro lado, advierte este despacho que el **MINISTERIO DE TRABAJO** dio contestación a la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 jlo -2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**LUZ MARINA TABORDA GAVIRIA**
DDO:	**COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADS Nos:	**2019-220**

Auto Inter. No. 519
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, revisadas la contestación de la demanda efectuada por **PROTECCIÓN S.A.**, se observa que la entidad otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, por lo tanto, habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a los abogados **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 julio 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**AMPARO MICOLTA LEON**
DDO:	**COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**
RADS Nos:	**2019-068**

Auto Inter. No. 420
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorga poder al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T.P. No. 151.741 expedido por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la demandada y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN,** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerles personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T. P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en los procesos de la referencia.

Igualmente reconocer personería al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN BEDOYA** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

actúe como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con el poder a él conferido en los procesos de la referencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 Julio - 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**NANCY RESTREPO CUELLAR**
DDO:	**COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**
RADS Nos:	**2019-219**

Auto Inter. No. 420
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.

//mavg

P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 julio 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES: **CARLOS ANTONIO FLOREZ ARIAS**
DDO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADS Nos: **2018-0574**

Auto Inter. No. 418
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuadas por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorga poder al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T.P. No. 151.741 expedido por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la demandada y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN,** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerles personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T. P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en los procesos de la referencia.

Igualmente reconocer personería al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN BEDOYA** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que

//mavg

actúe como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con el poder a él conferido en los procesos de la referencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**MARIANA FRANCO KISSEMBERG**
DDO:	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADS Nos:	**2019-053**

Auto Inter. No. 418
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuadas por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorga poder al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T.P. No. 151.741 expedido por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la demandada y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN,** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerles personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T. P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en los procesos de la referencia.

Igualmente reconocer personería al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN BEDOYA** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

actúe como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con el poder a él conferido en los procesos de la referencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 julio 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES: **BLANCA CECILIA SALAZAR CONTRERAS**
DDO: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADS Nos: **2019-108**

Auto Inter. No. 519
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorga poder al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T.P. No. 151.741 expedido por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la demandada y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN,** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura.

Así mismo, revisadas la contestación de la demanda efectuada por **PROTECCIÓN S.A.**, se observa que la entidad otorga poder a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, por lo tanto, habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Por otra parte, advierte este despacho que el **MINISTERIO DE TRABAJO** dio contestación a la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

//mavg

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** portador de la T. P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en los procesos de la referencia.

Igualmente reconocer personería al abogado **YONATHAN VÉLEZ MARÍN BEDOYA** portador de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con el poder a él conferido en los procesos de la referencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOVENO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-jul-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NIEVES REYES
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00347

Auto Inter. No. 520
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, a folio 103 del expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 102 el cual ha sido presentado en debida forma.

Por otra parte, advierte este despacho que el **MINISTERIO DE TRABAJO** dio contestación a la demandada, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (f. 113 a 121), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderado sustituto de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (f. 73 a 95), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**LUIS CARLOS GUERRERO PINO**
DDO:	**COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADS Nos:	**2019-147**

Auto Inter. No. 519
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Por otro lado, advierte este despacho que el **MINISTERIO DE TRABAJO** dio contestación a la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

//mavg

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a los abogados **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**MARTHA CECILIA HYOS TOSSE**
DDO:	**COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADS Nos:	**2019-395**

Auto Inter. No. 519
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00215

Auto Inter. No. 415
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, a folio 179 del expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 178 el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, revisadas la contestación de la demanda efectuada por **PROTECCIÓN S.A.**, se observa que a folio 64, la entidad otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLMAS MARTÍNEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, por lo tanto, habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (f. 197 a 217), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente reconocer personería a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (f. 74 a 121), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLMAS MARTÍNEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**MARY NANCIRLEY PEREZ LOPEZ**
DDO:	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADS Nos:	**2018-580**

Auto Inter. No. 418
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas en el proceso de la referencia, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él

//mavg

conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadora de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO:: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA BLANDON DE GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019 - 00222

Auto Inter. No. 414
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, a folio 74 del expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 74 el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (f. 84 a 89), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

//mavg

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (f. 153), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (f. 126 a 150), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-jul-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MANUEL ALBERTO LÓPEZ CRIOLLO**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2018 – 00234**

Auto Sust. No. 498
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se librará el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **820** del **15 de mayo de 2018**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE., ($6.203.629)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **820** del **15 de mayo de 2018**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 - julio - 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL que **CASA** la Sentencia No. 076 del 21 de marzo de 2012, **del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral,** quien decidió **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Adjunto del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **ORLANDO LABRADA MOSQUERA**
DDO: **EMCALI EICE ESP**
RAD: **2010 – 1048**

AUTO No. 585

Santiago de Cali,

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en acta No. 38 de radicación No. 57644 del 10 de octubre de 2018 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, donde decide **CASAR** la sentencia No. 076 del 21 de marzo de 2012 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en consecuencia este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR,** lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** en acta No. 38 de radicación No. 57644 del 10 de octubre de 2018 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, donde decidiera **CASAR** la Sentencia N° 076 del 21 de marzo de 2012, del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.**

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06.08.2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F./

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que la ejecutada consignó a órdenes de este Juzgado las costas procesales del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**JOSE AICARDO ESPINOZA CORREA**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD:	**2016 - 00210**

Auto Sust. No. 497
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 56 del expediente, existe constancia del depósito judicial **No. 469030002278833** por valor de **$566.700**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, consignados por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, con lo cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó en el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora dicho título judicial.

Por otro lado, se observa que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorga poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada (f. 45), y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura (f. 44), por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada y en consecuencia, se entiende entonces revocados los poderes anteriormente conferidos. Así las cosas el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante el título judicial **No. 469030002278833** por valor de **$566.700**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, consignados por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANDA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali 06 - Julio - 2020

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**JULIO ROMULO CAMAYO**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2018 – 00348**

Auto Sust. No. 510
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se librará el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **1252** del **09 de julio de 2018**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE.**, **($602.770)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **1252** del **09 de julio de 2018**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial solicitando se requiera al gerente del Banco BBVA y OCCIDENTE para que informe si se llevó a cabo el embargo de las cuentas de la ejecutada decretado por el Juzgado. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJCTE: **ORLANDO PATIÑO CASTRO**
EJCDO: **COLPENSIONES**
RAD: **2018 – 00235**

Auto Sust. No. 508
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante que obra a folio 90, como quiera que dentro del plenario no hay respuesta al embargo, comunicado al **BANCO BBVA** se oficiará al gerente de dicha entidad, para que informe el estado del mencionado embargo, según lo dispuesto en el artículo 145 del CPL y de conformidad con el **numeral 10 del Artículo 593 del CGP** aplicable por analogía que reza:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).* ***Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo****"* (negrilla del despacho).

Así las cosas se oficiará requiriéndolo para que se sirva dar información respecto del embargo decretado mediante el Auto No. **725 del 19 de mayo del 2018** a las cuentas de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual fuera comunicado a dicha entidad mediante el Oficio No. **1160 del 28 de octubre del 2019** (f. 89) y recibido por ellos el **01 de noviembre de 2019** (f. 93), sin que hasta la fecha obre respuesta de parte del aludido Banco.

Por otro lado, respecto del comunicado al **BANCO OCCIDENTE**, este despacho observa que a folio 74 del expediente, obra repuesta de dicha entidad bancaria, en la cual informa que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que, los dineros de la cuenta corresponde a recursos inembargables, por lo tanto no hay lugar a reiterar la medida. En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al **GERENTE DEL BANCO BBVA** para que informe si se llevó a cabo el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en esa entidad por la suma de **$3.039.083 PESOS MCTE**, valor que fuera ordenado y comunicado mediante Oficio No. **1160 del 28 de octubre del 2019**, y recibido por esa entidad el **01 de noviembre de 2019** para ser consignados en la cuenta **760012032-004 del**

//mavq

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO, embargo del que hasta la fecha no obra respuesta alguna.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir al **BANCO DE OCCIDENTE,** por las razones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06-julio-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 378 del 24 de octubre de 2019, emanada de este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSRANCIA
DTE: ALFREDO ARCENIO ALVAREZ RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2018 - 00254

AUTO No. 147

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia N° 326 del 10 de Diciembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 378 del 24 de octubre de 2019, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 JUL-2020
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, va este proceso hoy 13 de marzo de 2.020, informándole que vencido el término de traslado ley y que está pendiente por resolver el incidente de desacato. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ Y OTROS**
EJECUTADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RAD.:	**2009-1076**

AUTO No521.

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Vito el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte actora señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO** otorgó poder al doctor **GUILLERMO IVAN QUINTERO** así las cosas el artículo **76 del Código General Del Proceso manifiesta:**

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del

apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Así las cosas, como consecuencia de la presentación de un nuevo poder se tiene por revocado el poder que inicialmente fue otorgado por la señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO** al doctor **ALBERTO ARENAS MORALES** de conformidad con la norma antes citada.

Por otro lado el nuevo apoderado de la señora JOSEFA presento incidente de regulación de honorarios, el cual fue admitido mediante auto 3204 del 19 de noviembre de 2.019, en el que se manifestó lo siguiente:

Que en el mes de enero de 2.019 se ordenó un pago parcial. Que ha tratado de contactarse con el apoderado judicial desde el mes agosto pero ha sido imposible.

Encontrándose dentro del término del traslado el Doctor Albero Arenas presento escrito de controversia exponiendo lo siguiente:

Que se le deben cancelar los honorarios en su totalidad toda vez que su trabajo como profesional fue esplendido, toda vez que debió acudir durante años a la segunda instancia para controvertir las decisiones equivocadas de primera instancia. Aporta contrato de prestación de servicios con la señor JOSEFA QUINTERO CAICEDO por un porcentaje del 30% de todos los beneficios económicos que se obtengan por tales conceptos y otros derivados, siendo para este las costas a su favor si las hubiere.

Ahora bien, la controversia se suscita en determinar cual es el porcentaje por concepto de honorarios profesionales a que tiene derecho el Doctor Alberto Arenas, por concepto de su gestión profesional realizada al servicio de la ejecutante señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, en el trámite del presente asunto?

Para resolver dicho interrogante, sea lo primero en precisar, que el artículo 76 del C.G.P preceptúa en uno de sus apartes, lo siguiente: ***"Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho (...)", así las coas, hay lugar a que el Juez regule los honorarios de los apoderados cuando a estos se les ha revocado el poder, situación que es de ocurrencia en este caso, pues la demandante otorga un nuevo poder a otro profesional del derecho para que continúe su representación en el presente proceso.

Se encuentra probado con el documento que obra a folio 345 del cuaderno 2 del proceso ordinario que la ejecutante señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO** otorgó poder al doctor ALBERTO ARENAS MORALES, a fin de lleve hasta su culminación ejecutivo laboral de primera instancia. E igualmente se encuentra probado que estos celebraron contrato (fol. 26 cuaderno No.2 cuaderno incidente de honorarios) en el que determinaron la remuneración que recibiría el togado citado anteriormente, por los servicios prestados, que conforme a la cláusula segunda corresponde al "*...EL PENSIONADO como cuota litis reconoce y pagará al APODERADO por su gestión el TREINTA POR CIENTO (30%) sobre todos los beneficios económicos que se obtengan por tales conceptos y otros derivados, siendo para este las costas a favor, si las hubiere.*""

Conforme a lo anotado en precedencia, considera este servidor judicial, que los contratos deben entenderse de su manera más natural, consultando cual es el querer de los contratantes y en el caso que ocupa nuestra atención se encuentra que el fin del mandato y el contrato consistió, en que el Doctor ALBERTO ARENAS MORALES, prestara sus servicios profesionales como abogado para que adelantara proceso judicial en miras a obtener el reconocimiento y pago de indexación e intereses moratorios reconocido en resolución a favor del demandante y que por la realización de la gestión percibiría unos honorarios profesionales si el resultado de la gestión resultare favorable al actor.

Por otro lado el Dr. ARENAS MORALES, en escrito obrante a folios 20 a 25 del proceso ejecutivo ha solicitado que se le entregue el 30% como quedo estipulado en el contrato toda vez que realizó una actuación extensa por los contratiempos presentados fue diligente.

Acorde a lo anteriormente anotado, Procede del despacho a estudiar las actuaciones realizadas en el proceso, en el caso en estudio se tiene que el apoderado judicial del demandante presento demanda ejecutiva en el año 2009, librándose mandamiento de pago mediante auto 3483 el 12 de noviembre de 2.009 (fol.1117-1133) luego mediante auto No.373 del 08 de julio de 2.010 fol.1219-1220 se ordenó suspender la demanda ejecutiva, el apoderado judicial presento incidente de nulidad procesal, y recurso de reposición, la nulidad fue rechazada mediante auto No.423 del 02 de agosto de 2.010, y no se repuso el auto mediante auto No.424 del 02 de agosto de 2010, el apoderado judicial presenta recurso de apelación contra el auto 424, posteriormente llega el proceso del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tribunal Superior confirmando la suspensión del proceso hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se pronuncie de fondo dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo 4.122.121. SHR-3051 del 28 de noviembre de 2.007. Posteriormente el apoderado judicial de la parte ejecutante presento nulidades contra dicha decisión las cuales fueron rechazadas. Luego el apoderado de la parte ejecutante presenta incidente de nulidad constitucional, el mismo que fue rechazado mediante auto No.1500 del 04 de octubre de 2.012 (fol.1357) decisión que fue apelada por el profesional del derecho.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante a folios 1380 a 1387 solicita la reanudación del proceso ejecutivo, la cual fue negada mediante auto 728 del 31 de julio de 2.014. El apoderado judicial presenta recurso de reposición contra dicha decisión y mediante auto No.920 del 09 de septiembre de 2.014 se repone para revocar y se corre traslado a los ejecutantes de las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago. El apoderado presenta recurso de reposición, mediante auto No.1217 del 21 de octubre de 2.014 se negó la reposición del auto. Igualmente, se observa en el expediente, a folios 1420 a 1426 del Cuaderno 5, que el togado interpone recurso de Reposición y subsidio de Queja. Se observa del mismo modo, que el togado continuó adelantando actuaciones en defensa de sus prohijados, presentando la liquidación de crédito, una vez el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Cali, de conformidad con el Auto No. 1949 del 9 de julio de 2.018, interpuso recurso de Apelación contra el Auto No. 31 del 17 de Enero de 2.019, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito, verificándose entre las últimas actuaciones el cobro de los dineros cancelados por la entidad demandada a los demandantes.

De esa revisión del expediente, de manera minuciosa, el cual se coloca a disposición de la señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO y** de su nuevo apoderado judicial **el Dr. GUILLERMO IVAN QUINTERO,** se vislumbra de las actuaciones procesales que el Dr. ARENAS MORALES, como apoderado judicial de la ejecutante, realizó las actuaciones propias de su labor en cada momento procesal oportuno, siendo diligente al pronunciarse sobre cada providencia proferida que fuere contraria a los intereses de sus prohijados, durante los casi más de diez (10) años, que ha durado dicho proceso. El despacho, destaca que la extensión en el trámite del proceso, no se debió a negligencia, ni a la falta de actuación procesal del togado, sino a la complejidad del mismo.

Así las cosas, como quiera que la partes pactaron unos honorarios del 30% del valor de la condena, porcentaje que el despacho considera que no es desproporcionado teniendo en cuenta, la complejidad del proceso, así como también la duración del mismo (más de 10 años), la calidad y la diligencia en las actuaciones procesales surtidas por el togado para la defensa de los intereses de la ejecutante; esta agencia judicial, regulará los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

honorarios profesionales en el porcentaje pactado entre las partes en el contrato de prestación de servicios, correspondiéndole al Dr. ALBERTO ARENAS MORALES, el 30% sobre todos los beneficios económicos que se obtuvieron por tales concepto a favor de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, en el trámite del presente asunto.

En lo que respecta a las costas procesales, las cuales también fueron pactadas en el contrato de prestación de servicio a favor del doctor **ALBERTO ARENAS MORALES**, las mismas serán canceladas a favor del togado, en el momento procesal oportuna, en tanto que el presente asunto no está en sus últimas etapas para concluir.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario, existe a favor de la ejecutante señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO**, el titulo judicial **No. 469030002454982** por valor de **$ 24.720.221,** consignado por la entidad ejecutada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, por lo que este despacho judicial dispondrá fraccionar el título judicial **N.469030002454982,** así: la suma de **$ 7.416.066,** correspondiente al 30% a favor del Dr. **ALBERTO ARENAS MORALES** y la suma de **$17.304.155,** correspondiente al 70% a favor de la parte ejecutante señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO .**

Con fundamento en lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **REGULAR** los honorarios Profesionales a favor del Dr **ALBERTO ARENAS MORALES** y a cargo de la señora de la señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO,** en el porcentaje del treinta por ciento (30%) sobre todos los beneficios económicos que se obtuvieron por tales concepto a favor de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, en el presente proceso ejecutivo laboral.

SEGUNDO: **ORDENAR el fraccionamiento del** título judicial **No. 469030002454982** por valor de **$ 24.720.221,** consignado por la entidad ejecutada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI ,** así: la suma de **$ 7.416.066,** correspondiente al 30% a favor del Dr. **ALBERTO ARENAS MORALES** y la suma de **$ 17.304.155,** correspondiente al 70% a favor de la parte ejecutante señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO**

Notifíquese este auto a las partes en **ESTADOS.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGAD CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.

06-julio-2020